

Anexo 210129-02

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS QUE COMETIERON CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Culiacán Rosales, Sinaloa a 29 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

I. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG811/2015, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y posteriormente, mediante acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

VI. En sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió el acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

VII. El 1 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que por primera vez, tuvo por objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el entonces Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

VIII. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y expedir diversas leyes generales en materia electoral.

IX. El día 1 de julio del 2020 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con el número 079 el Decreto 455 del H. Congreso del Estado de Sinaloa de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana y de a la Ley de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política en razón de género.

X. El 29 de julio de 2020, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP- REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, determinó que los Organismos públicos Electorales locales deben contar con un registro que permita tener concentrada la información de personas que cometieron conductas de violencia política contra la mujer en razón de género, y en dicha sentencia también señaló que el INE emita Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra la mujer por razones de género.

XI. El 4 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En virtud de los antecedentes descritos; y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 41, párrafo tercero fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

3. Asimismo, según con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

4. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el régimen constitucional y con los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Federal, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo orden, el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que los Estados que forman parte, tienen el deber de proteger los derechos humanos de las mujeres, pues en el artículo 1 establece que, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que el Estado mexicano al ser parte de la misma, tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de las mujeres.

6. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" en su artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Ahora bien, es importante señalar que dicho instrumento también señala que los Estados parte, reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el artículo 7 prevé que los Estados parte, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, su funcionariado, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

7. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 30, párrafo 1, inciso h) y 2, de la misma, incorpora como fines del INE garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; sumado a ello, adiciona como principio rector el de paridad y establece que sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 442, numerales 1 y 2, párrafo segundo, dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley los partidos políticos; las agrupaciones políticas; las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular; las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades; las o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las y los notarios públicos; las y los extranjeros; los concesionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos y ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la misma Ley; así como que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

En razón de ello, el artículo 442 Bis prevé que la violencia política contra las mujeres en

razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la citada Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 y, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Sumado a lo anterior, el artículo 456 prevé como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de la obligación de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 456 fracción V, prevé como infracción de los partidos políticos, que en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de la obligación de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cancelación de su registro como partido político.

8. La Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa en su reforma publicada el 1 de julio del 2020 define en su artículo 24 Bis C la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que

- fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 - XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 - XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
 - XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

9. La misma Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 41 BIS establece que, corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las precampañas y campañas electorales, durante los procesos electorales; y

- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia.

10. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en su artículo 2 fracción XII define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

11. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en su artículo 3 fracción III párrafo segundo establece que el Instituto, los partidos políticos, los y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo en su artículo 4 párrafo cuarto, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En los requisitos para quien aspire a una Diputación establecidos el artículo 10, en la fracción X se establece el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo 33 fracción VI Bis se establece que los partidos políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y

electorales libre de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en el Bis A, sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 44 punto I e) que establece que los documentos básicos de los partidos políticos deberán ser aprobados en asamblea estatal constitutiva y su contenido deberá incluir la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y en el f) establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde lo estipulado en la Ley de Acceso.

El artículo 91 fracción VI en las obligaciones de las y los aspirantes mandata que deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

El artículo 146 fracción XXXVIII Bis A establece entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el de vigilar se prevenga, atienda y erradique la violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo 270 fracción XVI Bis señala que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 275 fracción IV establece como infracción que las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la reforma en materia de violencia política contra las mujeres a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció un Capítulo De las Infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género, donde en su artículo 280 Bis establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la ley electoral por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las y los ciudadanos o cualquier persona moral, las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales, las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, las y los notarios públicos, extranjeros, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y

registro de partidos políticos y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto y señala las conductas en que pueden incurrir.

En el artículo 281 f) señala las infracciones a los partidos políticos relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

13. La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Además de la Sentencia SUP-REC-91/2020 ya mencionada, las sentencias SUP- REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020 y SUP-REC-81/2020 son referentes importantes en lo que respecta a visibilizar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la necesidad de generar mecanismos que erradiquen cualquier acto que afecte los derechos de las mujeres, situación que, como se observa, trajo como fin la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.

14. El INE al emitir los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género atendió a lo señalado por la Sala Superior en el sentido de que el objetivo del listado de personas sancionadas y condenadas por cometer actos que constituyan violencia política por razones de género, tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por tanto, previó que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren

adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado cuya finalidad es generar mecanismos que erradiquen la violencia que cotidianamente se comete contra las mujeres.

En razón de esto, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres, en tal sentido, todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas sancionadas por violencia política en razón de género, dado que no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

Se precisa que las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional, por tanto, se ordenó al INE implementar un Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dadas sus atribuciones de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional; así como por sus facultades registrales y de coordinación de actividades electorales con todos los organismos públicos locales, de las entidades federativas; asimismo, la Sala Superior consideró que en atención a las funciones nacionales, reglamentarias y registrales con las que cuenta el INE, también le corresponde diseñar, integrar y controlar la lista de personas infractoras en el ámbito nacional.

Al respecto, el INE sostuvo que dado que el Consejo General es el máximo órgano de dirección y tiene atribuciones reglamentarias le corresponde regular la emisión de los Lineamientos sobre la lista del registro de personas sancionadas, a la par de precisar, que las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y, según el caso que analicen, deberán informar a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia y al INE, respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género

contra alguna mujer.

Por tal razón el INE, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, emitió los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tomando como base los elementos mínimos que la Sala Superior estableció en la multicitada sentencia, siendo los siguientes:

- a) *Le corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, la creación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la forma y términos que se establezca, para lo cual los Lineamientos deberán ser emitidos previo al inicio del Proceso Electoral Federal.*
- b) *Igualmente, la creación del registro deberá ser a partir del inicio del Proceso Electoral.*
- c) *Se determinará la modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar tanto a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia como al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.*
- d) *Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades electorales locales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.*
- e) *El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.*
- f) *El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.*
- g) *Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que las autoridades electorales locales y federales mantengan actualizadas sus listas de personas infractoras, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que esté debidamente conformado, para no afectar derechos de personas sancionadas con anterioridad a su emisión.*

- h) *Una vez que el INE emita los Lineamientos respecto al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los Lineamientos emitidos por la autoridad nacional.*
- i) *El registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas sancionadas se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro.*
- j) *El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género y sus efectos.*

Atendiendo a esta sentencia, el INE emitió el 4 de septiembre de 2020, los lineamientos en los que señaló las obligaciones a su cargo, la colaboración con los organismos públicos locales electorales, la temporalidad que permanecerán en el registro, así como los responsables en las áreas del instituto para registrar, salvaguardar y mantener la información que alimenta el sistema del registro nacional.

En ese tenor, los Lineamientos de este Consejo General, contienen los elementos que se precisan en la sentencia y son conforme a los lineamientos que emitió el INE, pues en él se señalan las obligaciones a cargo del IEES, respecto de la conformación de la herramienta informática que se tendrá que realizar para mantener el registro local de las personas que por sentencia firme se haya determinado que cometieron conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género; así como la instancia interna que coordinará dichos trabajos, la temporalidad en que habrán de quedar registradas y posteriormente a ello pasar a un apartado histórico, asimismo, definen los términos de la colaboración de las autoridades y los aspectos que tendrá que contener el registro.

Por su parte, se establece que los registros deberán asentarse atendiendo al mandato de las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso, penales, así como la temporalidad en la cual deben mantenerse vigentes.

En tal sentido, este Consejo General, asume la importancia y trascendencia de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género, pues como se estableció por diversas autoridades, esta medida tiene como finalidad poner en marcha prácticas tangibles que no solo visibilicen la violencia política cometida contra la mujer y sino que contribuyan a su erradicación para que puedan ejercer sus derechos y desarrollarse en el ámbito político y público de forma libre e igualitaria.

Por ello, se considera que esta medida a nivel nacional es una acción que refrenda el compromiso de las autoridades por seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y, sobre todo, en la necesidad de que ejerzan sus derechos libremente y que, bajo ningún término, estos puedan ser menoscabados por razones de su género.

Por lo anteriormente expuesto es que se emiten los Lineamientos para a Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que atiende los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de los antecedentes, consideraciones antes mencionadas y preceptos legales invocados, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa estima necesario emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que se anexa como parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La entrada en vigor de los presentes Lineamientos, así como del Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género será a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Las personas que, en primera instancia, hayan sido declaradas responsables de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la

creación del Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no serán incorporadas en este; no obstante, se exceptúa de lo anterior si al momento de quedar firme la resolución ya se encuentra vigente este Registro local y así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

CUARTO. En tanto se crea el Sistema Informático del Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se integrarán sus respectivos registros en formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar el formato respectivo, el cual será puesto a disposición de los sujetos obligados por estos Lineamientos.

Una vez que se cuente con la herramienta tecnológica que soporte el Registro Local, se deberá migrar la información correspondiente.

Los registros que deberán migrarse al Sistema informático del Registro Local, cuando entre en operación, serán los que se hayan generado una vez que entren en vigor los presentes Lineamientos y el Registro Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

La Secretaría Ejecutiva, con apoyo del área de sistemas de este Instituto, deberá operar la herramienta tecnológica del Registro Local.

QUINTO. Comuníquense los presentes Lineamientos al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en su competencia para conocer casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEXTO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SEPTIMO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante oficio, copia certificada del presente Acuerdo y del anexo respectivo.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en el sitio web de este órgano electoral.


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve del mes de enero de 2021.

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS QUE COMETIERON CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Local de Personas a las que se les encontró responsables de infringir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuyo caso fue competencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del Estado de Sinaloa, correspondiendo al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, su aplicación dentro del ámbito competencial.

Artículo 3. Alcance

1. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el ámbito de su competencia será el responsable de diseñar, registrar, operar, actualizar y depurar la información del Registro Local de Personas que cometieron conductas que constituyen actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de su Secretaría Ejecutiva, así como de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático de dicho Registro Local que permita consultar electrónicamente el listado que se genere, especialmente para el registro de candidaturas.

2. El Tribunal Electoral de Sinaloa deberá informar al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en razón de la competencia, las resoluciones firmes, en las que se

determine que una persona es responsable de conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que se realice el registro correspondiente.

3. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 4. Glosario

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

A. Siglas y abreviaturas:

- I. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- II. **IEES:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- III. **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa;
- IV. **Lineamientos:** Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral Del Estado De Sinaloa
- V. **Registro Local:** Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- VI. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
- VII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEES;
- VIII. **TEESIN:** Tribunal Electoral de Sinaloa;

B. Definiciones:

- I. **Inscripción:** Se refiere al asentamiento de la información de las personas que cometieron actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Local;
- II. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III. **Resolución o Sentencia firme:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. O aquellas que habiendo sido impugnadas hubiesen quedado confirmadas por las instancias superiores al órgano emisor de la misma.
- IV. **Temporalidad:** Período señalado para que una persona permanezca anotada en el Registro Local de Personas que cometieron conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- V. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas



o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; y

VI. Sistema Informático del Registro Local: Herramienta informática del IEES para el diseño, integración y operación del Registro Local.

Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. La Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Comisión de Paridad de Género, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos.

2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL REGISTRO LOCAL

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido responsables por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales.

Artículo 7. Inscripción

1. La inscripción de una persona en el Registro Local, se realizará una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme.

2. La información contenida en el Registro Local, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro Local

1. Para la conformación del Registro Local el IEES diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su integración.

2. En él se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.

3. El Sistema Informático del Registro Local, será compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.

Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del sistema informático del Registro Local

1. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de administrar el sistema informático del Registro Local, y contará en todo momento con la asistencia del área de Sistemas del IEES para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Local, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme le sea notificada;
- II. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático del Registro Local;
- III. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Local;



- IV. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Local, a fin de evitar el mal uso de la información;
- V. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
- VI. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Local y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
- VII. En su caso, acceder al Sistema Informático del Registro Local para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

- I. Coadyuvar con el IEES, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- II. Establecer en la resolución o sentencia firme correspondientes la temporalidad en la que la persona responsable deba mantenerse en el registro nacional.

CAPÍTULO III

PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO LOCAL

Artículo 11. Permanencia en el Registro Local

1. En caso que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas a quienes se les haya determinado sujetos activos en conductas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria y hasta cinco años si fuera calificada como grave;

- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
 - c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afromexicanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
 - d) En caso de reincidencia, las personas que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.
2. En caso de que la sentencia no se derive de un Procedimiento Sancionador Especial, pero que en ella se resuelva que una o varias personas cometieron actos de violencia política contra la mujer en razón de género, la o las personas responsables serán incorporadas en el Registro Local y permanecerán en él por un período de tres años.
3. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de eliminar la información pública en el Registro Local, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona responsable.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO LOCAL

Artículo 12. Del Registro Primario y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Local

1. El Registro Primario constará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Local, sobre las personas responsables y estará a cargo de la autoridad obligada, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme, por segunda ocasión sea responsable por una autoridad jurisdiccional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través del sistema informático con la que se disponga para el Registro, este Instituto deberá capturar preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona responsable;
- II. Clave de elector de la persona responsable;
- III. Sexo de la persona responsable;
- IV. Municipio;
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón de género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro Local; y
- XI. Reincidencia de la conducta.

4. El INE y el TEESIN podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Local, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen.

CAPÍTULO V

CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO LOCAL

Artículo 13. El Registro Local será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas a quienes por sentencia firme, se ha encontrado responsable de cometer conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, a la vez que, se utilice esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 14. Datos mínimos que contendrá la ficha para consulta pública

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro Local; y
- XII. Reincidencia de la conducta.

2. La Secretaría Ejecutiva deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático del Registro Local.

Artículo 15. Medios de difusión

El IEES deberá destinar un apartado de su sitio web oficial para la consulta pública del Registro Local.

Artículo 16. Conservación del Sistema de Registro

El IEES realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático del Registro Local, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos, y protección de datos personales.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU INCUMPLIMIENTO

Artículo 17. Protección de Datos Personales

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos, y en el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Ante el incumplimiento de las disposiciones antes citadas, y que el mismo pueda constituir responsabilidades administrativas, se dará vista al órgano interno de control del instituto.